

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 194

3 de enero de 2013

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmiendar los incisos (d) y (e) al Artículo 8.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” a los fines de aclarar los días de radicación de informes de ingresos y gastos de partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 18 de noviembre de 2011 se aprueba la Ley Núm. 222 a los fines de crear una nueva Ley Electoral. Esta surge como consecuencia de las múltiples irregularidades electorales que culminaron en acusaciones en el Tribunal Federal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. De acuerdo con la exposición de motivos de la Ley Núm. 222, la mayoría de los acusados, así como otras personas, admitieron o se declararon culpables de participar en esquemas para hacer o recibir donativos para campañas de forma ilegal. Ante esta realidad se establecieron controles más eficientes y confiables, que ayudan a las campañas políticas sean mas claras y abiertas al público.

Con el pasar de los meses, el Contralor Electoral de Puerto Rico ha ido percatándose de ciertas lagunas las cuales han sido atendidas en legislaciones que han sido aprobadas para continuar siendo más eficientes en su fiscalización.

Una manera en la cual el Contralor fiscaliza las campañas políticas de partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política es mediante

la radicación de informes de los ingresos y gastos. Estos informes se radican los días decimoquintos y treinta de acuerdo al ciclo electoral. Esto provoca que los tesoreros de los partido político, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política, tengan que radicar ese día excepto en caso de alguna prórroga. Por lo que, los informes que se radican el quince no incluye la información de ese día y en los casos de los meses que tienen treinta y uno (31) días se queda ese último día sin cubrir en el informe del mes por lo que es saludable que se presente el informe el primero del próximo mes.

Ante lo antes expuesto, esta honorable Asamblea Legislativa considera importante enmendar la Ley Núm. 222-2011, para continuar la sana administración contable de los partidos políticos, aspirante, candidato, funcionario electo o los agentes, representantes o comité de campaña o comités autorizados de cualquiera de los anteriores y los comités de acción política.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (d) y (e) al Artículo 8.000 de la Ley 222-
2 2011, para que lea como sigue:

3 “Artículo 8.000.-Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.

4 (a) ...

5 (d) Comenzando el primero (1^{ro.}) de octubre del año anterior al de
6 las elecciones generales, los partidos y candidatos a gobernador
7 deberán rendir el informe al que se refiere el inciso (a) de este
8 Artículo ante la Oficina del Contralor Electoral mensualmente
9 antes del **[decimoquinto (15^{to.})]** *decimosexto (16^{to.})* día del mes
10 siguiente al que se informa *o el siguiente día laborable*. Desde el
11 primero (1^{ro.}) de octubre del año de elecciones hasta el último
12 día del mes en que se celebran las elecciones generales, los

1 partidos y candidatos a gobernador deberán rendir los informes
2 semanalmente, o sea, el lunes de la siguiente semana que se
3 informa cubriendo los gastos incurridos desde el lunes hasta el
4 día domingo de la semana anterior a aquella cubierta por el
5 informe. El informe correspondiente al mes de diciembre del
6 año electoral, se rendirá en la Oficina del Contralor Electoral el
7 día **[treinta (30)]** *primero (1ro.) del próximo mes* o el siguiente día
8 laborable.

- 9 (e) Desde el primero (1^{ro.}) de julio del año de elecciones hasta el 30
10 de septiembre de dicho año, excepto candidatos a gobernador y
11 partidos, deberán rendir el informe de que trata el inciso (a) de
12 este Artículo, ante la Oficina del Contralor Electoral
13 mensualmente, antes del **[decimoquinto (15^{to.})]** *decimosexto (16*
14 *to.)* día del mes siguiente al que se informa *o el siguiente día*
15 *laborable*. Desde el primero (1^{ro.}) de octubre del año de elecciones
16 hasta el último día del mes en que se celebran las elecciones
17 deberán rendir los informes quincenalmente, los días quince y
18 treinta de cada mes o el siguiente día laborable de la Oficina del
19 Contralor Electoral, si dichas fechas coinciden con días no
20 laborables de la Oficina del Contralor Electoral. El informe
21 correspondiente al mes de diciembre del año electoral, se
22 rendirá en la Oficina del Contralor Electoral el día **[treinta (30)]**

1 **de ese mes]** *primero (1ro.) del próximo mes*, o el siguiente día
2 laborable.

3 (f) ...”

4 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.